

**PRONUNCIAMIENTO A LA REFORMA DE LA DEMANDA. - RAD. 2021 - 00405 -
DEMANDANTE:KAREN VIVIANA SALGADO BONNELLS -DEMANDADO: INGRITH
YERALDIN HENAO CASTRO**

FERNANDO BARRETO RIVERA <ferbari18@hotmail.com>

Vie 31/03/2023 4:32 PM

Para: Juzgado 03 Familia - Huila - Neiva <fam03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Karen-viviana94@hotmail.com <Karen-viviana94@hotmail.com>;Ortiz Perdomo ABogados
<ortizperdomo@opabogados.com.co>;Yeraldin Henao <ingyeral@gmail.com>

 2 archivos adjuntos (1 MB)

CONTESTACION REFORMA DE DEMANDA KAREN VIVIANA SALGADO BONNELLS- YERALDIN HENAO CASTRO.pdf; YERALDIN HENAO - REGISTRO DE NACIMIENTO.pdf;

Señores.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DE DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO.
RADICADO: 2021 - 00405
DEMANDANTE: KAREN VIVIANA SALGADO BONNELLS
DEMANDADA: INGRITH YERALDIN HENAO CASTRO

Asunto: **PRONUNCIAMIENTO A LA REFORMA DE LA DEMANDA.**

De usted.

Atentamente,

FERNANDO BARRETO RIVERA.
C.C. 93.389.010 de Ibagué - Tolima.
T.P. 178.653 C.S.J.

Señores.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DE DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO.

RADICADO: 2021 - 00405

DEMANDANTE: KAREN VIVIANA SALGADO BONNELLS

DEMANDADA: INGRITH YERALDIN HENAO CASTRO

Asunto: **PRONUNCIAMIENTO A LA REFORMA DE LA DEMANDA.**

Reciba cordial saludo,

FERNANDO BARRETO RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.389.010 de Ibagué – Tolima, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 178.653 del C.S.J., en mi calidad de apoderado de la señora **INGRITH YERALDIN HENAO CASTRO**, por medio del presente escrito y con el acostumbrado respeto, encontrándome dentro del término procesal para el caso, me permito allegar al despacho el pronunciamiento frente a la **REFORMA DE LA DEMANDA** en los siguientes términos:

A LOS HECHOS ADICIONADOS EN LA REFORMA.

PRIMERO. Me permito manifestar que no es cierto lo señalado en este hecho de la reforma de la demanda, pues como se dijo en la contestación de la demanda sin reforma, lo que existió fue una relación pero de noviazgo y que inicio el 18 de diciembre del año 2018, fecha en la cual se estableció formalmente dicha relación; lo que si hay que decir en aras a la claridad de los hechos es que el 7 de octubre entre las partes y en el proceso de conocimiento entre estas se dio un primer beso y la actora toma esta fecha como el inicio del noviazgo y así se lo insistió a mi representada en que fuera desde esa fecha por cuanto para ella era un día o fecha especial, el hecho de ese primer beso, a lo cual mi poderdante no le dio mayor importancia, pues siempre tuvo claro que la relación fue un “noviazgo”.

Nunca existió comunidad de vida, ni permanencia en el presunto hogar, ni voluntad de permanecer juntas como compañeras permanentes y mucho menos que se compartieran gastos en común, esto deberá probarlo la actora.

A los hechos 1.1, 1.2, y 1.3, debo decir que la parte actora y su apoderada se adentran en meras especulaciones pues no se evidencia ni en la demanda ni en la reforma de la misma prueba siquiera sumaria que permita inferir lo que estas afirman, y de los pantallazos de una presunta conversación vía whassatp, solo se puede extraer que la presunta abogada habla de un documento denominado “acuerdo de pago”, que entre otras cosas podría ser derivado de cualquier tipo de obligación, pero que para nada habla o cita lo concerniente a una presunta liquidación de una unión marital de hecho y además por cuanto en las presuntas conversaciones, no participa mi poderdante.

A LA REFORMA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.

Su señoría, frente a los medios de prueba, será el despacho quien en el análisis de estas determinara si se ajustan a derecho o no y dentro debido proceso, dentro del marco de la utilidad, necesidad y si son pertinentes y conducentes, por la forma en que se recaudan solicito de evalué su legalidad, esto frente a las documentales anexas con la reforma de la demanda, advirtiéndole al despacho que la parte actora allego el documento contentivo del presunto acuerdo de voluntades, sin firmas, pero que incluso pude servirnos de prueba de que no se cumplió con los extremos temporales para la declaración de la misma y pues además de acuerdo a ese documento la posible acción ya presentaba prescripción.

Ahora bien, frente a la prueba testimonial solicitada en la reforma de la demanda, se debe analizar que quien tiene la carga para hacer comparecer a los testimoniantes, es la parte que la solicita y que se solicita la declaración de una abogada, que según la parte actora era contratada por las partes.

FRENTE A LAS PRETENSIONES PARTE DEMANDADA.

De manera atenta y respetuosa solicito al despacho se nieguen todas las pretensiones de la parte demandante y se condene en costas y agencias en derecho a la señora **KAREN VIVIANA SALGADO BONELLS**, por cuanto no existe prueba sumaria de la presunta UMH.

EXCEPCIONES.

Me permito nuevamente con este pronunciamiento proponer las siguientes excepciones, mismas que fueron presentadas con la contestación de la demanda antes de ser reformada.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION.

La demandante para el 14 de julio de 2020, tal como consta en la historia clínica de la consulta con la psicóloga **ANGÉLICA YURANI DÍAZ MONCADA**, no convivía con

mi poderdante, ya que en el respectivo formulario la demandante conscientemente registró una dirección de habitación diferente a la de la aquí demandada, situación que desacredita lo enunciado por la señora **KAREN VIVIANA SALGADO BONNELLS**, en el hecho cuarto de su escrito de demanda, pues de ser cierta una eventual convivencia, la misma ya había terminado para el 14 de julio de 2020, lo que lleva a contar el término que tienen un presunto compañero permanente para solicitar la declaratoria de unión marital de hecho, según la ley 54 de 1990 en su artículo 8:

“Artículo 8o. Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros.

Parágrafo. Derogado por el literal c), art. 626, Ley 1564 de 2012. La prescripción de que habla este artículo se interrumpirá con la presentación de la demanda.”

Por lo que, de haber existido una unión entre mi poderdante y la demandante, esta tenía un año para iniciar la presente acción, el cual contado desde la fecha del registro documental sería hasta el 14 de julio de 2020, adicionalmente es evidente que tal termino de prescripción no fue interrumpido ya que la demanda fue presentada el 21 de octubre de 2021, tal como lo señala el portal de consulta de procesos de la rama judicial, por lo que este proceso no está llamado a continuar.

Así mismo se evidencia en el documento aportado como prueba en la REFORMA DE LA DEMANDA, en el acápite de MEDIOS DE PRUEBA, numeral primero, cuando citan que ya se supero el año para dar inicio a la acción.

INEXISTENCIA DE LA CAUSA PETENDI.

Con base en lo estipulado por nuestra legislación en el artículo 1 de la ley 979 de 2005, e igualmente en el artículo 1 de la ley 54 de 1990, el cual señala:

“A partir de la vigencia de la presente Ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular.”

Para la declaratoria de la unión marital de hecho se requiere sin duda alguna que los presuntos compañeros hayan realizado comunidad de vida *permanente y singular*. Es decir, además de vivir bajo un mismo techo, es menester que tengan proyectos en común de forma ininterrumpida y singularmente. Es decir, que no

hayan tenido otras parejas además del compañero permanente, es apenas lógico, pues en Colombia no se ha abierto paso ni legal ni jurisprudencial a la poligamia o bigamia.

Es de resaltar que el requisito *sine qua non* para establecer el surgimiento de la unión marital de hecho no son las relaciones sexuales, sino que los presuntos compañeros cumplan con los siguientes presupuestos para la estructuración de la figura legal; que hayan convivido bajo un mismo techo, compartiendo lecho y mesa por un lapso no inferior a dos años¹, y que de verdad formen un patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuo, para que pertenezca en partes iguales a ambos compañeros permanentes.

La señora **YERALDIN HENAO CASTRO** y la señora **KAREN VIVIANA SALGADO BONNELLS**, se conocieron a mediados del mes de abril del año 2018, época para la cual la aquí demandante sostenía una relación con la señora **CAROL VANESSA GARCIA**, la cual mantuvo su vínculo como compañera permanente de la señora **KAREN VIVIANA SALGADO BONNELLS**, hasta mediados de diciembre del año 2018 aproximadamente, situación que lleva a descalificar la supuesta unión marital de hecho que la demandante pretende se declare en el proceso de la referencia, ya que la ley establece, como se señaló previamente, que la comunidad de vida debe ser permanente y **SINGULAR**, lo que queda a todas luces desacreditado, pues la aquí demandante aduce haber iniciado su convivencia con mi poderdante el 07 de octubre de 2018, sin embargo para tal fecha convivía en calidad de compañeras permanentes con la señora **CAROL VANESSA GARCIA**, quien como se advierte en el acápite de hechos continuaba desarrollando conductas y comportamientos de compañera permanente de la demandante, lo que se acredita debidamente mediante las fotos y conversaciones sostenidas a través de redes sociales entre mi poderdante y **CAROL VANESSA GARCIA**, que se aportan como pruebas.

Ahora bien respecto al requisito de permanencia durante 2 años, tal exigencia tampoco se cumple, pues mi prohijada como se mencionó en el hecho segundo, para mediados de octubre del año 2018 y hasta el año 2019 no vivía en la ciudad de Neiva, pues su lugar de asiento y labores era el municipio de Trinidad Casanare, adicionalmente, mi prohijada nunca compartió vivienda con la demandante, pues en sus visitas a la ciudad de Neiva se alojaba en hoteles, lo cual está debidamente probado, y posteriormente se alojó en la casa de su amiga **YINETH LISSETH FLOREZ AVELDAÑO**, quien ostentaba la calidad de arrendataria del inmueble.

Lo anterior permite dilucidar la inexistencia del vínculo que la demandante pretende se declare, pues, en primer lugar no se acredita convivencia por el lapso mínimo exigido por la ley, adicionalmente no hay vinculo singular ni mucho menos permanente, en consecuencia, no hay lugar a que se declare la estructuración de

¹ Artículo 1 ley 979 de 2005: Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio

una figura legal que jamás existió, pues es evidente la mala intención de la demandante respecto de mi poderdante ya que modificó fechas y manipuló situaciones en aras de generar un perjuicio a la señora **YERALDIN HENAO CASTRO**, si bien se dio una relación, la misma fue de noviazgo y nunca de convivencia.

PRUEBAS.

Testimoniales.

Solicito al señor Juez de manera atenta y respetuosa se sirva fijar fecha y hora para que los testimoniados rindan testimonio frente a lo que les conste de todos y cada uno de los hechos y su contestación en el proceso de la referencia las siguientes personas que podrán ser citadas para tal fin por nuestro intermedio, las mismas son:

-NANCY PINZON RIAÑO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 24.231.833, de Monterrey Casanare y quien reside en la casa No.4 del barrio Alfonso López en el municipio de Trinidad Casanare y correo electrónico nanzypinzonr94@gmail.com

-CINDY TATIANA BONELL PARDO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1075.250.102, de Neiva y quien reside en la calle 49C Sur No.37 – 170, torre 11, apartamento 103, conjunto Prados del Sauce en el municipio de Neiva y correo electrónico bonnells_tati@hotmail.com

-YINETH LISSETH FLOREZ AVELDAÑO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1110.490.752, de Ibagué y quien reside en la carrera 50 No.27C – 01, torre E, apartamento 707, conjunto Torres de Alejandría en el municipio de Neiva y correo electrónico jineth.4242@hotmail.com

-TATIANA RAMIREZ VILLAREAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.219.705 de Neiva, quien reside en la calle 27C No. 33C – 22, barrio viña del mar, abonado telefónico 3159262376, y correo electrónico Tatiana_ramirez_5@hotmail.com.

Documentales:

-Constancia expedida por la representante legal del hotel **AGORANA STAR**, en donde hace constar que mi representada pernocto en este hotel el 6 de diciembre del año 2018 y el 18 de enero del año 2019.

-Constancia expedida por la representante legal del hotel **RESORT DE KALEY**, en donde hace constar que mi representada pernocto en este hotel el 7, 8 y 26 de octubre del año 2018 y el 9 y 10 de noviembre del año 2018.

-Certificación expedida por el jefe de talento Humano de la empresa **UTIPEC**, en donde certifican el extremo temporal del contrato de trabajo que sostuvo mi representada con esa empresa en el municipio de Trinidad Casanare.

-Certificado expedido por la profesional en psicología, doctora **ANGELICA YURANI DIAZ MONCADA**, para que mi representada pudiese movilizarse a la cita con ella y copia de la historia clínica de mi representada.

-Fotografía, del registro de terapia de pareja, tomada por mi representada y en donde consta, no solo los datos personales, sino también las direcciones que para la fecha 14 de Julio del año 2020, tenían cada una de las partes y su estado civil.

-TEST DES II terapia EMDR de INGRID YERALDIN HENAO CASTRO.

-Historia clínica terapia EMDR de mi prohijada

- Impresiones de los pantallazos de las conversaciones sostenidas entre mi prohijada y la señora **CAROL VANESSA GARCIA**, con las que se prueba que la demandante, para esa fecha compartía, techo y lecho con la señora CAROL VANESSA, esta se dio el día 21 de diciembre del año 2018, vía Messenger de Facebook.

- Fotografías extraídas de la Red social Instagram de la señora **CAROL VANESSA GARCIA**, quien en su momento las hizo públicas, que demuestran que como pareja y compañeras permanentes compartieron en diferentes espacios, lugares y viajes entre otros a la costa norte, durante los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2018. Es importante advertir al despacho que las fotografías hoy en día son privadas, pero que la titular de la cuenta señora **CAROL VANESSA GARCIA**, autorizo a mi representada para que las descargara mediante mensaje de messenger, el día 21 de noviembre del 2021, de lo cual aportamos fotografía de la conversación y autorización.

- Declaración juramentada de **NANCY PINZON RIAÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.219.705 de Neiva.

- Foto en del 06 de octubre de 2018 en la cual se evidencia la presencia de la testigo **TATIANA RAMIREZ VILLAREAL**, en la fiesta de cumpleaños de la demandante.

NOTIFICACIONES.

La parte demandante recibirá notificaciones en las direcciones relacionadas en el escrito de demanda.

FERNANDO BARRETO RIVERA

Abogado especializado

La señora **YERALDIN HENAO CASTRO**, recibirá notificaciones a la dirección física conjunto Coruña de Berdez lote 18 manzana L. Calle 34N no. 10 – 03 P centro poblado de Amborco, del municipio de Palermo y al correo electrónico ingyeral@gmail.com.

El suscrito apoderado, en la secretaria del despacho, así como a la dirección física Carrera 2 No. 8-05, piso 3, oficina 3034, “C.C. Los Comuneros”, y al correo electrónico ferbari18@hotmail.com.

En esto términos de dejo sentado mi pronunciamiento frente a la **REFORMA DE LA DEMANDA**, en el proceso de declaración de unión marital de hecho, solicito a su señoría en ese sentido falle.

Así mismo, en el presente correo adjunto Registro Civil de Nacimiento de mi poderdante expedido el día de hoy, en la Notaría Quinta del Ibagué (T).

Del señor Juez,

Atentamente.



FERNANDO BARRETO RIVERA
C.C. No. 93.389.010 de Ibagué-Tolima
T.P. 178.653 del C.S.J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
 REGISTRO CIVIL



REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION No.

1 Parte básica	2 Parte compl.
910920	80477

24784573

ORGANIZACION NACIONAL DE REGISTRADORES DEL ESTADO CIVIL

3 Clase (Notaria, Consulado, Registraduría Estado Civil, Inspección, etc.) Notaria 5a	4 Municipio y Departamento Ibagué (Tolima)	5 Código 6014
--	---	------------------

SECCION GENERAL

6 Primer apellido HENAO	7 Segundo apellido CASTRO	8 Nombres INGRITH YERALDIN
9 ESCRIBA MASCULINO O FEMENINO Femenino	FECHA DE NACIMIENTO	10 Día 20 11 Mes Septiembre 12 Año 1991
13 País Colombia	14 Departamento Tolima	15 Municipio Ibagué

SECCION ESPECIFICA

16 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento Hosp. Federico Lleras. Ibagué	17 Hora 4,45 a.m
18 Documento presentado - Antecedente (Cert. médico, Acta parroq. etc.) Partida de Bautismo	19 Nombre del profesional que certificó el nacimiento
21 Apellidos (de soltera) Castro Gamboa	22 Nombres Luz Miryan
24 Identificación (clase y número) CC.No. 65.775.192 de Ibagué	25 Nacionalidad Colombiana
27 Apellidos Henao Vanegas	28 Nombres Orlando
30 Identificación (clase y número) CC.No. 93.389.660 de Ibagué	29 Edad al momento del nacimiento 17
33 Identificación (clase y número) C.No. 93.389.660 de Ibagué	34 Firma (autógrafa) <i>[Firma]</i>
35 Dirección postal Calle 27 No. 2-74. Ibagué	36 Nombre Orlando Henao Vanegas
37 Identificación (clase y número)	38 Firma (autógrafa)
39 Domicilio (Municipio)	39 Domicilio (Municipio)
41 Identificación (clase y número)	42 Firma (autógrafa)
43 Domicilio (Municipio)	44 Nombre
(FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO)	
45 Día 02- 46 Mes -8 Diciembre 47 Año 1996	48 Nombre del funcionario ante quien se hace el registro

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

LA NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DE IBAGUE - TOLIMA
 CERTIFICA
 Que la presente fotocopia es fiel reproducción de su original que obra en el folio o indicativo serial No. 24784573 de esta Notaria.
 Se expide a solicitud del interesado en Ibagué a 31 MAR 2023
 Válida para: *[Firma]* NOTARIA 5ª
 HILDA MARLENY GONZALEZ PEDRAZA
 NOTARIA

PARENTESCO

